



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **71307** DE ~~2014~~

(28 NOV 2014)

Por la cual se impone una sanción

Radicación 13-203454

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y los numerales 5 y 9 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con ocasión de la denuncia presentada el 28 de agosto de 2013 por el señor Gustavo Andrés Rodríguez Villate contra la Casa Editorial El Tiempo S.A. (fls. 1 al 3), esta Superintendencia tuvo conocimiento de la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales contenidas particularmente en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 14 de la misma disposición, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1. El denunciante señaló que el 2 de agosto de 2013 presentó vía correo electrónico un derecho de petición a la Casa Editorial El Tiempo S.A.
- 1.2. El objeto de dicha petición fue solicitar información respecto de la forma como la Casa Editorial El Tiempo S.A. adquirió información personal del señor Rodríguez Villate, así como el tipo de información y el uso que esa entidad le había dado a la misma, con el fin de decidir si autorizaba o no el uso de sus datos personales.
- 1.3. Adicionalmente, señaló que el manual de procedimientos para el uso de datos personales implementado por la Casa Editorial El Tiempo S.A. establece como término de respuesta para la consulta el término de diez (10) días hábiles, pero que dicha entidad no atendió su petición dentro del término previsto.

SEGUNDO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 14 de la misma disposición, se inició la presente investigación administrativa mediante la expedición de la Resolución No. 44969 del 25 de julio de 2014, por medio de la cual se formularon cargos a la parte investigada. Junto con dicha comunicación, se entregó copia de la denuncia efectuada por el titular de la información, con el fin de que la sociedad ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. Igualmente se comunicó de la misma actuación al denunciante.

Por la cual se impone una sanción

TERCERO: Que con la comunicación presentada el 8 de septiembre de 2014, la sociedad investigada presentó descargos (fls. 28 al 149) y con la comunicación presentada el 14 de noviembre de 2014 presentó alegatos de conclusión (fls. 153 al 169), aduciendo lo siguiente:

- 3.1 Señaló que el derecho de petición presentado por el denunciante fue respondido por la investigada mediante correo electrónico el 19 de noviembre de 2014 (fl. 29).
- 3.2 Informó que en dicha respuesta, la investigada le manifestó que contaba con su información debido a que el denunciante era *“usuario registrado en la página de empleo.com desde el 16 de febrero de 2011”*, que *“tenemos su número de cédula, dirección, teléfono, celular, correo electrónico, estado civil, nivel educativo, profesión”*, que *“[e]sta información únicamente ha sido utilizada por usted cuando ha aplicado para alguna oferta laboral”* y, finalmente, que dicha información *“[n]o ha sido transmitida a ningún tercero”*. (fl. 29).
- 3.3 Adujo que teniendo en cuenta que el denunciante se encuentra en su base de datos *“toda vez que se registró en la página web www.empleo.com, es pertinente señalar que todos los usuarios que se desean registrar en la base de datos del portal www.empleo.com, deben autorizar expresamente el uso de sus datos personales a LEADERSEARCH S.A.S., quien es la propietaria del portal www.empleo.com, que a su vez es una sociedad aliada y vinculada de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., autorización que el señor GUSTAVO ANDRÉS RODRÍGUEZ VILLATE realizó sobre los términos y condiciones del portal, dando autorización para recibir correos electrónicos con ofertas de empleo y correos electrónicos de parte de las sociedades vinculadas a la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.”* (fls. 30 y 36).
- 3.4 Manifestó que las políticas de privacidad relacionadas con el tratamiento de datos de los usuarios de este portal se encuentran publicadas en la página www.empleo.com y se componen de el aviso de privacidad (fls. 37 y 38) y el Manual Interno de Políticas y Procedimientos de Datos Personales de LEADERSEARCH S.A.S. (fls. 39 al 59).
- 3.5 Indicó que el denunciante recibió vía correo electrónico el 27 de julio de 2013 *“una comunicación de esta CASA EDITORIAL informándole sobre el tratamiento de sus datos personales por parte de esa empresa, sus aliados y vinculados, y sobre los derechos de rectificación, actualización y/o supresión que le asisten”* (fls. 31, 60 al 63).
- 3.6 Adujo que en cumplimiento de la normatividad relacionada con el tratamiento de datos personales, www.empleo.com realizó una publicación en el periódico El Tiempo en el mes de julio de 2013, *“donde se les informa a todos los usuarios de los servicios de dichas sociedades sobre la política de tratamiento de datos, y la posibilidad de supresión de los mismos, sin que haya habido una solicitud de supresión de datos por parte del señor GUSTAVO RODRÍGUEZ VILLATE a la sociedad propietaria de ese portal, esta es, LEADERSEARCH.S.A.S. De igual manera, todas las sociedades vinculadas a esta Casa Editorial realizaron un aviso conjunto en el periódico El Tiempo comunicando la misma información”* (fls. 31, 64 al 66).
- 3.7 En cuanto a la justificación de la respuesta extemporánea al derecho de petición presentado por el denunciante, señaló que *“no se pudo dar en menor tiempo en atención al alto volumen de solicitudes recibidas durante la última semana del mes de julio y durante las primeras semanas del mes de agosto de 2013”* (fl. 31).
- 3.8 Puntualizó, además, que *“vale la pena anotar que durante el trámite de solicitud de información, de lo que sí pudo tomar nota nuestro departamento de inteligencia de datos, en cabeza del oficial de cumplimiento, fue en llevar a cabo la marcación,*

Por la cual se impone una sanción

consistente en señalar que dentro del fichero de datos de nuestra base, la expresión 'no tratar', mientras se resolvía de fondo la solicitud del señor RODRÍGUEZ VILLATE, medida que fue tomada internamente como herramienta de autorregulación por parte de mi representada en temas de tratamiento de datos personales, objeto de la presente investigación" (fl. 32).

- 3.9 Manifestó que el desbordamiento de consultas y reclamos recibidos en los meses de julio y agosto de 2013 ocurrió aun cuando sus departamentos internos y proveedores de servicios de "contac center" estaban plenamente advertidos, pero que ellos manifestaron que tal avalancha desbordó su capacidad de respuesta por esos días en virtud del volumen que alcanzó casi tres mil (3.000) registros en un período inferior a tres (3) días (fl. 156).
- 3.10 Finalmente, señaló que el denunciante no probó amenaza, peligro o daño alguno "toda vez que la solicitud que realiza en relación con sus datos personales fue tramitada a satisfacción por parte de esta Casa Editorial y éste, ni en ese momento ni en el presente, ha optado por solicitar la supresión, rectificación o actualización de sus datos en nuestra base. Al contrario, ha permanecido en ésta, después de la información clara, completa y de fondo que le fue entregada por mi representada" (fl. 157).

CUARTO: Que mediante Resolución No. 62091 del 17 de octubre de 2014, este Despacho incorporó las pruebas aportadas al expediente por parte de la reclamante y se corrió traslado a la investigada para que presentara alegatos de conclusión, las cuales se relacionan a continuación:

4.1 Por el reclamante

- Reclamación presentada por correo electrónico el 28 de agosto de 2013 por el señor Gustavo Andrés Rodríguez Villate contra la Casa Editorial El Tiempo S.A., junto con el derecho de petición presentado el 2 de agosto de 2013 (fls. 1 al 3).

4.2 Por la investigada

- 4.2.1 Respuesta al requerimiento formulado por este Despacho y presentado por la investigada el 20 de noviembre de 2013 (fls 5 al 9).
- 4.2.2 Respuesta de descargos radicada por la investigada el 8 de septiembre de 2014 bajo el número 13-203454-00010 (fls. 28 al 34).
- 4.2.3 Impresión de pantalla en donde consta el sistema estándar de autorización para el registro de información en la base de datos (fl. 35).
- 4.2.4 Impresión de pantalla mediante el cual consta que el reclamante autorizó el envío de correos electrónicos por parte de la investigada y de sus vinculados (fl. 36).
- 4.2.5 Copia de aviso de privacidad de la página "www.elempleo.com" (fls. 37 y 38).
- 4.2.6 Copia del Manual Interno de Políticas y Procedimientos de Datos Personales de Leadersearch S.A.S. (fls. 39 al 59).
- 4.2.7 Impresión de la publicación por parte de Leadersearch S.A.S. en el periódico El Tiempo en el mes de julio de 2013 (fl. 64)
- 4.2.8 Impresión de la publicación hecha en el periódico El Tiempo por parte de sociedades vinculadas a la Casa Editorial El Tiempo S.A. (fls. 65 y 66).
- 4.2.9 Estados financieros de la investigada correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013 (fls. 67 al 149).

Por la cual se impone una sanción

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012 establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

SEXTO: Análisis del caso

6.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

“(…) la jurisprudencia ha estimado que para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, deben concurrir tres elementos a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley.
- (iii) Que exista relación entre la conducta y la sanción”.

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que deben cumplir los responsables del tratamiento, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad.

De su lado, el artículo 14 de la misma disposición dispone que las consultas que realicen los titulares deben ser atendidas en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de las mismas y que, cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará a los interesados, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

- (ii) En concordancia con lo anterior, el literal j) del artículo 17 referido ordena tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la ley estatutaria.
- (iii) El incumplimiento de tal requisito dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (iv) De conformidad con los hechos alegados por la reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración del literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 14 de la misma disposición legal.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por el denunciante, así como las

Por la cual se impone una sanción

razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada al momento de dar respuesta a la solicitud de explicaciones, en los alegatos de conclusión y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

7.2 Valoración probatoria y conclusiones

El objeto de la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, es “*desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos (...)*”¹.

Tal derecho constitucional a conocer, actualizar y rectificar la información recopilada en bases de datos es lo que se conoce con el nombre de derecho a la protección de datos personales y se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional que señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley Estatutaria dispone un término máximo de diez (10) días hábiles para contestar las consultas que efectúen los titulares permitiendo que en caso de no alcanzar a responderlas dentro de dicho lapso, se deba informar a los interesados, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Por su parte el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 consagró los deberes de los responsables del tratamiento, entre otros el deber de “*tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley*”.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-748 de 2011, por medio de la cual realizó el estudio de constitucionalidad del proyecto que después se convirtió en la Ley 1581 de 2012, se manifestó sobre el particular esgrimiendo lo siguiente:

“En el proyecto de ley estatutaria el legislador enlistó en preceptos separados los deberes de los responsables y de los encargados del tratamiento, deberes que, en términos generales, buscan garantizar el pleno ejercicio del derecho al habeas data por parte de los titulares, así como los principios de la administración de datos personales. Estos deberes en cabeza del responsable y del encargado del tratamiento, permiten garantizar, prima facie, el ámbito de protección del derecho de habeas data, por cuanto, como lo precisó esta Corporación en la sentencia C-1011 de 2008, todos los principios de administración de datos personales identificados por la jurisprudencia constitucional, son oponibles a todos los sujetos involucrados en los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos, independientemente de la posición que ocupen en el tratamiento del dato”.

(...)

Asimismo, pese al uso de una terminología diversa a la que emplea la Ley 1266 de 2008, lo cierto es que tanto el responsable como el encargado del tratamiento tienen responsabilidades claras, concretas y precisas frente al titular del dato, por cuanto ambos sujetos están obligados a garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho al habeas data, el cual se irradia por todos los principios que rigen el

¹ Artículo 1 de la Ley 1581 de 2012.

Por la cual se impone una sanción

tratamiento de datos, en donde el titular dispone de todos los medios para lograr la actualización, rectificación y supresión o cancelación de la información, según lo analizado en el acápite anterior".

La citada sentencia continúa precisando al respecto del derecho de petición

"Esta norma hace una regulación típica del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución, que en el caso en estudio se traduce en el derecho que tienen los titulares del habeas data o sus causahabientes para presentar ante los bancos de datos que manejen las autoridades públicas o privadas, peticiones para establecer que información o datos poseen sobre ellos y los términos para atender las consultas".

Dicho de otro modo, para el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data, el ejercicio del derecho de petición se traduce en un medio *sine qua non* se pueda lograr su cometido, de modo que cuando se limita, constriñe o desconoce éste, se están vulnerando las disposiciones constitucionales y legales que regulan el ejercicio del derecho de protección de datos personales.

Como se sabe, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 es considerado un derecho constitucional fundamental. Así las cosas, dicho derecho ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplísimo por parte de la Corte Constitucional en calidad de guardiana de la Carta Política, esgrimiendo un núcleo esencial sobre el cual debe edificarse el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución de las mismas.

De la anterior consideración se han colegido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tomadas de las Sentencias T-294 de 1997² y T-457 de 1994³, a saber:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe (sic) resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de

² Corte Constitucional. Sentencia del 17 de junio de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

³ Corte Constitucional. Sentencia del 20 de octubre de 1994. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Por la cual se impone una sanción

petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001⁴, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales, a saber:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

A la luz de estas reglas, ha considerado igualmente la Corte que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobretodo, publicidad y celeridad (artículo 3 del Decreto 01 de 1984 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

De este modo, y con el fin de articular los derechos de petición, información y hábeas data, la Ley 1581 de 2012 estableció un procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer cabalmente su derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se haya recogido, al consagrar el término con que cuentan los responsables y encargados del tratamiento de datos personales para atender y resolver las consultas que les formulen los titulares.

Así pues, si en cabeza de los responsables y/o encargados del tratamiento de datos está radicada la obligación de atender pronta y oportunamente las peticiones quejas y reclamos que presenten los titulares, es precisamente para salvaguardar el derecho de actualización, rectificación y eliminación de la información a que éstos tienen derecho.

En el presente caso, en cuanto tiene que ver con dicha obligación, una vez realizada la revisión correspondiente del caso en particular, se encuentra que: (i) el 2 de agosto de 2013 el señor

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 20 de septiembre de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por la cual se impone una sanción

Gustavo Andrés Rodríguez Villate presentó, vía correo electrónico, un derecho de petición en ejercicio de su derecho de hábeas data (fl. 1), (ii) el término con el que contaba la investigada para atender tal petición era de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma el cual venció el 19 de agosto de 2013, (iii) la respuesta a la petición fue suministrada tan sólo hasta el 19 de noviembre de 2013, es decir tres (3) meses después de vencido el término legal, como lo confesó la investigada (fl. 31).

De otra parte, respecto del argumento presentado por la la investigada mediante el cual justifica su actuar aduciendo haber recibido "*durante la última semana del mes de julio y durante las primeras semanas del mes de agosto de 2013*" (fl. 31), el mismo no es de recibo por este Despacho puesto que la situación advertida por la investigada no puede ser tenida en cuenta como causal de exoneración de la responsabilidad pues no corresponde a fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de otro, todo lo contrario, permite señalar que la investigada no implantó las medidas previas suficientes que le permitieran haber atendido en debida forma las peticiones de consulta que fueron presentadas por los titulares teniendo en cuenta el gran volumen de datos personales tratados por la entidad.

OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción

8.1 Facultad sancionatoria

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 ibídem, por lo tanto, observando dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto así:

Atendiendo los criterios mencionados establecidos en la norma citada, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta el caso concreto así:

8.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada **haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados** por la Ley 1581 de 2012.

En el caso concreto quedó demostrado que a pesar de las explicaciones presentadas no existe justificación válida para haber excedido en más de cincuenta (50) días hábiles el término establecido en la ley para haber atendido la consulta formulada por el denunciante, razón por la cual este Despacho impondrá una sanción pertinente.

En virtud de lo anterior y para el caso concreto, este Despacho impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de los deberes establecidos en el literal j) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 14 de la misma disposición, sanción que resulta proporcional a la naturaleza de la infracción.

8.1.2 Otros criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), b), c). d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no serán tenidos en cuenta comoquiera que (i) no se demostró beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción, (ii) no se cometió la reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) tampoco hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la

Por la cual se impone una sanción

Superintendencia de Industria y Comercio, y (iv) no existió renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo citado no será aplicado toda vez que la investigada no reconoció o aceptó la comisión de las infracciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad Casa Editorial El Tiempo S.A., identificada con el Nit. 860.001.022, de treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000) M/cte., equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los hechos descritos en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad Casa Editorial El Tiempo S.A., identificada con el Nit. 860.001.022 que, en su condición de usuario de información, debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1581 de 2012 y específicamente con el deber de atender las consultas y los reclamos que le formulen titulares de información dentro de los términos y condiciones establecidos especialmente en dicha disposición legal para garantizar el adecuado cumplimiento de la ley de protección de datos personales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Casa Editorial El Tiempo S.A., identificada con el Nit. 860.001.022, a través de su representante legal, en calidad de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presenta resolución al señor Gustavo Andrés Rodríguez Villate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 12 8 NOV 2014

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Por la cual se impone una sanción

LGPM/HSGM

NOTIFICACIÓN:

Investigada:

Entidad: Casa Editorial El Tiempo S.A.

Identificación: Nit. 860.001.022

Representante Legal Suplente para Fines Judiciales: Julián Amaya Betancur

Dirección: Calle 26 No. 68B-70

Ciudad: Bogotá, D.C.

COMUNICACIÓN

Reclamante:

Señor: Gustavo Andrés Rodríguez Villate

Correo electrónico: pepecaseres@gmail.com